

A DESPACHO: 2 de noviembre de 2023 Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclarar el concepto que ha servido como sustento a la parte resolutoria de la sentencia del 22 de septiembre de 2023. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
ACCION: REIVINDICATORIO/PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN GONZALEZ VALERO
DEMANDADOS: LUZ MERY FRANCO ROSERO
TOMAS ENRIQUE CONCHA
EDILBERTO SOLANO
RADICACION 19001200400220219-00028900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615

Vista la constancia secretarial y revisado la solicitud mediante la cual solicita la respectiva ACLARACIÓN al siguiente concepto que ha servido como sustento a la parte resolutoria de la Sentencia, como quiera que, éste ofrece un verdadero motivo de duda y puede influir de forma errónea en la valoración objetiva que desarrolló el Despacho que a letra dice:

“La posesión alegada por los demandados en reivindicación y demandantes en demanda de mutua petición, no se muestra pacífica como se evidencia de la prueba documental y no han sido pocos los enfrentamientos entre las partes contendientes, por una parte, para recuperar el dominio de la heredad, y por otra parte, la de pretender conservar la posesión reclamada por su propietario en sendas acciones judiciales, al punto que a la fecha se conoce que la denuncia incoada por el señor JOAQUIN GONZALEZ VALERO en contra de los demandados, por el ante Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Invasión de tierras o edificaciones no han finiquitado y se encuentra en etapa de juicio, situaciones estas que aunadas a las demás acciones conocidas e iniciadas por el demandante, evidencian a las claras, que el transcurrir de la posesión alegada por los demandados en reconvencción no ha sido pacífica, en consecuencia, no se cumple este requisito de la acción prescriptiva, omisión que conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

Aduce el peticionario que frente a lo anterior, es de suma importancia que se aclare que, tal y como reposa en el expediente digital del presente asunto, del folio 84 al 131, El proceso judicial de radicación 19-001-60-00601-2008-00218-00 tramitado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, en contra de los señores LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES y EDILBERTO SOLANO, por el delito de invasión de tierras o edificaciones (Art. 263, inc 2 C.P), tuvo Sentencia de primer grado el día 9 de noviembre de 2020, misma que fue apelada por el

funcionario de la Fiscalía General de la Nación y por el apoderado judicial del señor GONZALES VALERO en ese entonces y que, finalmente terminó con Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Penal, el día 14 diciembre de 2020.

Así mismo solicita se sirva adicionar la sentencia en el sentido de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria 120-194051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Revisado el proceso de la referencia se vislumbra que no obra copia del proceso penal No. 19-001-60-00601-2008-00218-00 tramitado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, en contra de los señores LUZ MERY FRANCO ROSERO, TOMAS ENRIQUE CONCHA REYES y EDILBERTO SOLANO, por el delito de invasión de tierras o edificaciones, ni de la Sentencia de primer grado el día 9 de noviembre de 2020 de la que se refiere el peticionario, así mismo no reposa copia de la sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Penal, el día 14 diciembre de 2020.

La corrección de una providencia es permitida también por omisión, cambio o alteración de palabras, facilitando la subsanación de errores en cualquier tiempo siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; razón por la cual no se dará aplicación a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.-

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de aclarar el concepto a que se refiere el peticionario, toda vez que no obra los documentos que prueban aquellas situaciones, además, el Juez falló con base en lo que reposa en el expediente y con lo que debía ser objeto de pronunciamiento, por tal razón se abstendrá de aclarar y/o adicionar la sentencia No. 258 de 22 de septiembre de 2023.

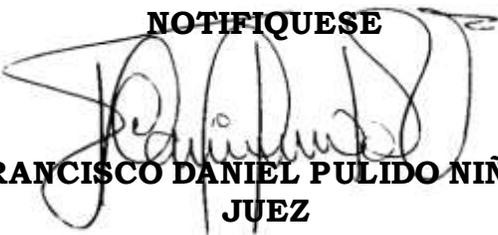
Por lo antes expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSTERNERSE de aclarar la sentencia No. 258 de 22 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Continúese con el trámite del del Recurso de Apelación contra la sentencia No. 258 del 22 de septiembre de 2023, Désele traslado del mismo de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

Elz.